

Boletín

PROVINCIA DE SAN JUAN



Oficial

REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO
MARTIN
ESTAL Nº 13524 H300
CONSEJO
CIBICO

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. (Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987. Tel./Fax 0264-4274209. Director: **Sr. Fernando Esteban Conca**

AÑO CI

SAN JUAN, MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2017

25.585

“2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dr. EMILIO JAVIER BAISTROCCHI GUIMARAES

Ministro de Gobierno

Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS

Ministro de Educación

Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CANO

Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO

Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos

Sr. ARMANDO SÁNCHEZ

Ministro de Desarrollo Humano y Promoción Social

C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI

Ministro de Hacienda y Finanzas

Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC

Gobernador

Dr. MARCELO JORGE LIMA

Vicegobernador y Presidente nato de la Cámara de Diputados

Dr. ADOLFO CABALLERO

Presidente Excm. Corte de Justicia

Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO

Ministra de Salud Pública

Dr. ALBERTO VALENTIN HENSEL

Ministro de Minería

Lic. CLAUDIA ALICIA GRYNZSPAN

Ministro de Turismo y Cultura

CPN. JUAN FLORES

Secretario General de la Gobernación

Lic. DOMINGO RAÚL TELLO

Secretario de Ambiente y

Desarrollo Sustentable

Ing. TULLIO ABEL DEL BONO

Secretario de Ciencia, Tecnología e

Innovación

Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ

Secretario de Deportes

www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PENDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

**LEYES****LEY N° 1.699-I**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 35, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 35.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse a continuación del Artículo 35, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, los Artículos siguientes con los textos que aquí se establecen:

“ARTÍCULO 35 Bis.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos. Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas o que deberán proporcionarle los agentes de recaudación e información, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible. En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Dirección podrá valerse de los indicios establecidos en el párrafo anterior y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección General de Rentas, cualitativamente representan:



1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

g) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Dirección General de Rentas podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.



h) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o servicios gravados declarados en el período, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ventas omitidas del período fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 35 Ter.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan.”

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el segundo párrafo, del Artículo 101, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“La apelación procederá sin efecto suspensivo, debiendo interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Inciso f), del Artículo 114, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.”

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Inciso h), del Artículo 119, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (R.U.C.A.) o el que en el futuro lo sustituya, cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Inciso i), del Artículo 119, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“i) Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro), realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el precio neto de venta no podrá ser inferior al precio neto de compra incrementado en un doce por ciento (12%).

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la base imponible.

El precio de compra a considerar por los concesionarios o agencias oficiales de venta, no incluyen gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a arbitrar los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de verificar el correcto cumplimiento de los preceptos más arriba indicados.”

ARTÍCULO 7º.- Incorporáse como tercer párrafo, del Inciso c), del Artículo 127, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“El contribuyente que perciba el reintegro deberá demostrar en forma documentada que el reintegro facturado no supera el monto original erogado.”

ARTÍCULO 8º.- Modificase el segundo párrafo del Inciso g), del Artículo 130, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“No se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actividades comerciales, industriales o de medicina prepaga.”

ARTÍCULO 9º.- Modificase el Inciso i), del Artículo 130, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de acuerdo con el siguiente texto:

“i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina prepaga y de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.”

ARTÍCULO 10º.- Modificase el Inciso j), del Artículo 130, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, según el siguiente texto:

“j) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.”

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyese el Inciso o), del Artículo 130, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) has. cultivadas.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.”

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyese el Inciso p), del Artículo 130, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.



Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
2. A la industria de la construcción.
3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).
4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de facilidades pago de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de facilidades pago se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar en el porcentaje que determine o, en su caso, a excluir del beneficio de exención del presente inciso a aquellos contribuyentes que, desarrollando la actividad de producción y fraccionamiento de vino, fraccionen vino producido fuera del país.”

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el Artículo 131 bis, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“Artículo 131 Bis.- Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los profesionales universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes cuyo monto a tributar por categoría sea inferior al mínimo establecido para dicha actividad en el régimen general.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
A	\$ 220,00
B	\$ 350,00
C	\$ 460,00
D	\$ 690,00
E	\$ 910,00
F	\$ 1140,00
G	\$ 1370,00
H	\$ 1900,00
I	\$ 2230,00
J	\$ 2570,00
K	\$ 2860,00

Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluido del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.



A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones. Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.



Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones, salvo cuando no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones mensuales establecidas en el presente Artículo.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el Inciso q), del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de acuerdo con el siguiente texto:

“q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.”

ARTÍCULO 15°.- Incorpórase como Inciso aa), del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“Inciso aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.”

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el tercer párrafo, del Artículo 207, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, según el siguiente texto:

“Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se calculará sobre la mitad del importe que resulte de sumar los valores que las partes establezcan en el instrumento”.

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyese el Inciso e), del Artículo 236, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.



En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del Impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.”

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyese el Artículo 246, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“Artículo 246.- Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas o el Poder Judicial, según el ámbito de su aplicación.”

ARTÍCULO 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar - Vicepresidente Segundo

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero - Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO;

Téngase por Ley N° 1.699-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

SAN JUAN, 11 de Diciembre del 2017

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni - Ministro de Hacienda y Finanzas.

LEY N° 1.698-I

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2018, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

**TÍTULO I
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPÍTULO I
ACTOS EN GENERAL**

SECCIÓN I

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Dos por Ciento (2%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos con Tres décimos por Ciento (2,3%).

1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

1. Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	en adelante	1,40

Inciso D: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.
- 2.- La cesión de derechos y acciones.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13
40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	en adelante	1,38

Inciso F: Del Cero con Cinco décimos por Ciento (0,5%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.



b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.
- Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.
- 4.- De novación.
 - 5.- De suministro de energía eléctrica.
 - 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
 - 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
 - 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
 - 9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
 - 10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
 - 11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma in-dependiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
 - 12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
 - 13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
 - 14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.
- Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7º de la presente Ley.
- 15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.
- En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.
- No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.
- No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4º de la presente Ley.
- 16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5º, Inciso f), Apartado 1, de la presente Ley.



17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta y cinco centésimos por Ciento (0,35%).

- 1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
- 2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
- 3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veinticinco centésimos por Ciento (0,25%).

- 1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
- 2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Diez centésimos por Ciento (0,10%).

- 1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4º.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5º.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el Artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.



13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el Artículo 3°, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.

2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.

3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los Artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la Provincia o contra bancos domiciliados en la Provincia.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos impositivos no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.

2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones corre

ARTÍCULO 6°.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 7°.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8°.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Dos con Cinco Décimos por Ciento (2,5%) (en todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda iniciado a partir del 1-1-18.

2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3.- En todos los juicios de valor económico determinable, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor.

2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.



En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor.

6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor.

7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

SECCIÓN II IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10º.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

TÍTULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS CAPÍTULO I PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del Artículo 203 del Código Tributario.

2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.

3- Procesos penales.

4 Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

1.- Por las legalizaciones.

2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en Juicios Ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

1.- Juicios Universales.

2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.

2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.

3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).

1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.



REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento.
- 2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.- Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.- Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.- Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.- Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12°.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciadas a derechos hereditarios aún cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 Artículo 5° y Decreto N° 53-G-1954 Artículo 8°).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.
- 9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

1-Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

2-En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.

3-Por la cancelación de inhabilitaciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.

4-Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.

5-Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

6-Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.



7-Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.

8-Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.

3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.

4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al Artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.

2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T, por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.

3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13°.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del Artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14°.- Se pagará una sobretasa, de nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional N° 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15°.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260



B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1-Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2-Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16°.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

- 1-Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2-Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3-Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17°.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.

- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al Artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por Ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

**MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO**

ARTÍCULO 18°. Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

- | | |
|--------------------------------------------------|--------|
| 1.- Los abogados por firma | U.T. 1 |
| 2.- Los procuradores por firma | U.T. 1 |
| 3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. 1 |

Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:

- | | |
|---------------------------------------------------|---------|
| 1.- Por cada foja de actuación | U.T. 1 |
| 2.- Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T. 23 |

Inciso C: Prórroga de término:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia: | |
| 1.1. Prórroga de términos procesales | U.T. 40 |
| 1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña | U.T. 150 |

Inciso D: Recursos:

- | | |
|---------------------------|---------|
| 1.- Pedido de aclaratoria | U.T. 65 |
|---------------------------|---------|



2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos y/o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de	
Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de	
Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T. 500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T. 650
Inciso K: Grupos mineros:	
1.- Solicitud	U.T. 5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T. 400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T. 400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T. 6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T. 6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso M: Demasías:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200



Inciso N: Socavones:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:		
1.- Solicitud	U.T.	1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T.	900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	500
Inciso O: Minas Vacantes:		
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T.	2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T.	1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T.	1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T.	650
Inciso P: Rescate de Minas:		
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T.	1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:		
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T.	130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T.	40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T.	500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:		
A- De Poderes	U.T.	750
B- De Contratos	U.T.	750
C- De transferencias	U.T.	1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T.	1.200
7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.	40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.	150
9.- Certificación de copias de actuaciones:		
A- Hasta 10 fojas	U.T.	150
B- Hasta 50 fojas	U.T.	200
C- Más de 50 fojas	U.T.	250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:		
A- Solicitado por Superficiario	U.T.	750
B- Solicitado por Escribano	U.T.	750
C- Solicitado por Particulares	U.T.	750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsas; con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite	U.T.	300



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 19°.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1-Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en Padrón Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Actividades con fines de Lucro e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el 20% de la tasa mencionada.
- 2-Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3-Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4-Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5-Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6-Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1-Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.
- 2-Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3-Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4-Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5-Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

- 1-Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
- 2-Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el Artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

- 1-Por cada foja que se legalice.
- Excepción del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

- 1-Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20°.- Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

- 1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
- 2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
- 3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de servicio público de transporte de personas modalidad regular U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1- Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.
- 2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
- 3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
- 4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.

- 5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
- 6- Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
- 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
- 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1-Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2-Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
- 3-Transporte Escolar U.T. 36.
- 4-Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
- 5-Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
- 6-Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1-Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados, Transporte Escolar y Turístico U . T . 1.000.
- 2-Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar y Turístico U.T. 600.
- 3-Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
- 4-Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
- 5-Por la Habilitación y Renovación Anual de Agencias, Bases y Sub-bases de taxis y/o remis :
 - a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 936
 - b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 1500.
- 6-Por transferencia de licencia en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar, Turístico, Taxi y Remis U.T. 960.
- 7-Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y Desinfección, por cada cartón U.T. 24.
- 8-Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
 - a)Hasta 2 (dos) choferes UT 120
 - b)De 3 (tres) a 5 (cinco) choferes UT 156
 - c)Más de 5 choferes UT 170.
- 9-Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Grupo 1: 1º categoría U.T. 240.
 - b) Grupo 2: 2º categoría U.T. 180.
- 10- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, Servicios Contratados y Transporte Escolar y Turístico U.T. 120.
- 11- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

- 1-Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
- 2-Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:



- a) Por hasta 5 días UT 30
- b) Por hasta 15 días UT 60
- c) Por hasta 30 días UT 110.

Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
- f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
- g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.

2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.

3. Vehículos usados desde el 01 de enero de 2000 hasta la fecha:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

1-Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos UT 60

2-Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de Carteles, por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39

3-Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por día de corte UT 60

4-Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa UT 36

5-Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:

a) Por hasta 50 folios UT 100

b) Por más de 50 folios UT 150

6-Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la provincia y por viaje UT 42

7-Autorización mensual de transporte escolar UT 72

8-Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:

a) Diferimientos UT 320

b) Minería hasta 100 Km. UT 360

c) Minería desde 101 hasta 200 Km. UT 720

d) Minería desde 201 Km. UT 900

e) Servicio Contratado y turismo UT 250

f) Otros Servicios UT 250

9- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:

- a) Permiso mensual UT 72
- b) Permiso por excursión UT 36

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

1- Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.

2- Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.

La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de Transporte de Cargas General habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.

La Autorización provisorias por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).

5- Por habilitación semestral de Agencia de Fletes y cargas U.T. 1.200.

6- Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.

7- Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.

8- Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.

9- Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.

La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

10- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

La Autorización provisorias por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

11- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).

12- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.

13- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del Servicio Interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

14- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio Interjurisdiccional se cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).

15- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.

16- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.

2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.

2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de Transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.

3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.

4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.

5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.

6. Por curso para reincidente U.T. 240.

**ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE
SAN JUAN Y DE CAUCETE**

ARTÍCULO 21°.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1-	Servicio de transporte local:		
		San Juan	Caucete
a)	Hasta 50 Km	U.T. 1	U.T. 1
b)	Desde 51 a 100 Km	U.T. 2	U.T. 1
c)	Desde 101 a 200 Km	U.T. 4	U.T. 2
d)	Desde 201 Km en adelante	U.T. 5	U.T. 3
2-	Servicio de transporte Interprovincial:		
		San Juan	Caucete
a)	Hasta 200 Km	U.T. 9	U.T. 4
b)	De 201 a 500 Km	U.T. 11	U.T. 6
c)	De 501 Km en adelante	U.T. 16	U.T. 8

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 43, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 54, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso el canon se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se registrá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D:

Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: El monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas Estaciones Terminales de Ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al Artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E:

Tasa para el uso de espacios publicitarios: La Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

ARTÍCULO 22°.- A los efectos establecidos en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el Artículo 4° del referido Decreto Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el Artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23°.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

- 1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.



Inciso B: Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

- 1- Por cada solicitud de consulta de Legajo de mensura archivado o desarchivado.
- 2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.
- 3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.
- 4- Por cada oficio judicial presentado.
- 5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

- 1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

Inciso D: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

- 1- Por reclamo de reconsideración de avalúo.
- 2- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso E: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

- 1- Por cada presentación de oposición de mensura.
- 2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24°.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A - Dos Unidades Tributarias (U.T. 2)

- 1 - Por cada certificado de antecedentes.
- 2 - Por el otorgamiento de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 3 - Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

- 1 - Por el otorgamiento de la Cédula de Extranjería.
- 2 - Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso C - Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

- 1 - Por cada duplicado de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 2 - Por cada copia de la Cédula de Extranjería.
- 3 - Por cada Certificado de identidad para viajar al exterior.

Inciso D - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

- 1 - Por cada certificado de ingreso al país.
- 2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas

Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	7
Certificado de sistema de protección contra incendio	20
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros hoja	2
Pericias de alcoholimetría	8
Pericias médico / legales	12
Pericias caligráficas	10
Pericias balísticas	10
Pericias fotográficas, por foto	4
Pericias de planimetría	12
Planilla prontuarial para extranjeros de ingreso al país	4
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	40



Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	10
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	2
Habilitación de entidad bancaria	40
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	2

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos Judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25°.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

- 1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

- 1- Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO

TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26°.- Fijase, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos en un todo de acuerdo a los Artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1. En concepto de Canon de todo uso del agua, la suma de \$20,00 (pesos veinte) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.
2. En concepto de Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos, para las concesiones de USO AGRÍCOLA, las siguientes sumas:
 - \$440,00 (Pesos: Cuatrocientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
 - \$640,00 (Pesos: Seiscientos cuarenta) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
 - \$650,00 (Pesos: Seiscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
 - \$650,00 (Pesos: Seiscientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$660,00 (Pesos: Seiscientos sesenta) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
 - \$830,00 (Pesos: Ochocientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
 - \$520,00 (Pesos: Quinientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$530,00 (Pesos: Quinientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$390,00 (Pesos: Trescientos noventa) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$350,00 (Pesos: Trescientos cincuenta) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$470,00 (Pesos: Cuatrocientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$470,00 (Pesos: Cuatrocientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$370,00 (Pesos: Trescientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$400,00 (Pesos: Cuatrocientos) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$370,00 (Pesos: Trescientos setenta) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$420,00 (Pesos: Cuatrocientos veinte) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$390,00 (Pesos: Trescientos noventa) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$330,00 (Pesos: Trescientos treinta) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$310,00 (Pesos: Trescientos diez) por hectárea empadronada en el departamento JÁCHAL.
3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de Poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$1.872,00 (Pesos: Mil ochocientos setenta y dos) por litros por segundo.



4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de \$ 1.140,00 (Pesos: Un mil ciento cuarenta) por cada litro por segundo.

Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha igual a 1.0 litro por segundo (una hectárea igual a un litro por segundo).

5. Establecer como CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS TÍTULO VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los Artículos N° 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley N° 190-L, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Mayo; 10 de Junio; 11 de Julio; 10 de Agosto; 12 de Septiembre y 11 de Octubre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del 20% (veinte por ciento) por pago anual anticipado con vencimiento: 10 de Mayo, para aquellos concesionarios y/o usuarios que no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27°.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1°) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1°: 190.000 Unidades Tributarias

Categoría 2°: 131.000 Unidades Tributarias

Categoría 3°: 91.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4°: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5°: 45.500 Unidades Tributarias

Categoría 6°: 26.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7°: 19.500 Unidades Tributarias

Categoría 8°: 15.600 Unidades Tributarias

Categoría 9°: 13.000 Unidades Tributarias

Categoría 10°: 7.800 Unidades Tributarias

Categoría 11°: 5.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 12°: 2.600 Unidades Tributarias

Categoría 13°: 2.080 Unidades Tributarias

Categoría 14°: 1.560 Unidades Tributarias

Categoría 15°: 1.430 Unidades Tributarias

Categoría 16°: 780 Unidades Tributarias

Categoría 17°: 130 Unidades Tributarias

2°) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

3°) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3° las movilidades y contenedores de uso público.



Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1° cuatrimestre); Mayo (2° cuatrimestre) y Septiembre (3° cuatrimestre) del período anual que corresponda, excepto las tasas fijadas para las categorías 15°, 16° y 17° de Complejidad Mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la Autoridad de Aplicación. Para obtener la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas actualizaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, y abonar al menos, la 1° cuota del pago anual.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales y otros aranceles las Sociedades del Estado Provincial y los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 28°.- Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda.

Categoría 1°- De Uno (1) a Nueve (9) árboles el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por árbol.

Categoría 2° - Diez (10) árboles, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias.

Con más el valor equivalente a: 150 Unidades Tributarias, por árbol adicional.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de Empresas Prestatarias de Servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2000 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por Autorización para realizar intervención por Erradicación:

Categoría 1°: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Menos de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Más de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2°: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Menos de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Más de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales. Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la Autoridad de Aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los Municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 28° Bis.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):

Hasta 400mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias.

b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias.



ARTÍCULO 29°.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L-; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L- y la Ley N° 1055-L-:

- 1°) Comerciantes: el valor equivalente a 1350 Unidades Tributarias.
- 2°) Industrias: el valor equivalente a 2500 Unidades Tributarias.
- 3°) Criaderos:
 - a) Autóctonas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
 - 2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
 - b) Exóticas: el valor equivalente a 1200 Unidades Tributarias.
- 4°) Pajarerías: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
- 5°) Curtiembres: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
- 6°) Acopiadores: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
- 7°) Acuarios: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias.
- 8°) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias.
- 9°) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.
- 10°) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.
- 11°) Tenencias:
 - a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
 - Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas:	300 Unidades Tributarias por ejemplar
Vulnerables:	1400 Unidades Tributarias por ejemplar
Amenazadas:	4200 Unidades Tributarias por ejemplar
En peligro:	6000 Unidades Tributarias por ejemplar.
- 12°) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 200 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 13°) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 14°) Inscripción en el Registro de Establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
- 15°) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- 16°) Arancel por Inspección y Autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 50 Hectáreas	600 U.T.
De 51 a 250 Hectáreas	800 U.T.
De 251 a 500 Hectáreas	1000 U.T.
De 501 en adelante	1200 U.T.
- 17°) Por ingreso, permanencia y derecho a acampar en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:
 - a) Parque Provincial Sarmiento:
 - Entrada General 10 Unidades Tributarias por persona
 - Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona
 - b) Reserva Provincial San Guillermo



Entrada General 22 Unidades Tributarias por persona

Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.

c) Área Natural Protegida La Ciénaga:

Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

18°) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:

Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias

Quedan exceptuados organismos del Estado y toda otra persona o Institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

19°) Permiso de Pesca:

a) Diario: el equivalente a 15 U.T.

b) Semanal: el equivalente a 63 U.T.

c) Anual: el equivalente a 250 U.T.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 30% a los expendedores de permisos de pesca.

Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.

20°) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:

Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.

Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

21°) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

a) Sogyo (pez herbívoro):

Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.

Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

Hasta 20 cm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.

b) Trucha Arco Iris:

Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 8 Unidades Tributarias.

Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.

Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

c) Koi (carpa de color):

Hasta 7 cm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.

Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29° BIS.- Pagarán las siguientes tasas y aranceles las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.

- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:

a) 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.

b) 400 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.

- c) 600 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
 - d) 800 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
 - a) 5.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.
 - b) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 kg hasta 800 kg por mes.
 - c) 500 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 kg por mes.
- Para obtener el Certificado Ambiental Anual y sus sucesivas renovaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29º TER.- 1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.
 - b) 185 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
 - c) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
 - d) 80 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.
 - e) 20 Unidades Tributarias por tonelada de materiales inorgánicos limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, polietileno, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios. Se incluye también en este valor el material procesado, como chipeado de ramas.
- Quedan exceptuados del arancel previsto en los incisos d) y e) los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).

2.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
- b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- c) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 350 Unidades Tributarias.
- d) Vidrio el valor equivalente a 1 Unidad Tributaria por Kg.

ARTÍCULO 29º QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L-:

- El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30º.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- 13 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.- 13 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.



- 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO 31º.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se registrarán por las siguientes normas:

Inciso A) Las Cartillas Sanitarias que se emitan en los Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1. Niveles Primarios y Secundarios	U.T. 10
2. Niveles Universitarios	U.T. 20
3. Preocupacionales de reparticiones del Estado	U.T. 50
4. Grupos Sanguíneos y factor RH	U.T. 5
5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética	U.T. 30

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1) Centros con internación	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
2) Centros sin internación	
a) Hasta 5 consultorios	U.T. 800
b) De 5 a 10 consultorios	U.T. 1000
c) Más de 10 consultorios	U.T. 1500
3) Instituto sin internación	U.T. 2600
4) Instituto con internación	Ídem Centros con Internación
5) Establecimientos de salud mental	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
6) Servicio Médico de Urgencia	U.T. 450
7) Laboratorio	U.T. 1850
8) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1850
9) Laboratorio de Anatomía Patológica	U.T. 1850
10) Ortopedia	U.T. 1850
11) Gabinetes de Enfermería	U.T. 450
12) Consultorios Médicos u Odontológicos, cada uno	U.T. 800
13) Consultorio de Psicología, cada uno	U.T. 800
14) Gabinete de Kinesiología	U.T. 450
15) Gabinete de Pedicura	U.T. 450
16) Gabinetes de Inyectables	U.T. 450
17) Otros Gabinetes	U.T. 450
18) Servicios de inyectables	U.T. 450



19) Vacunatorios	U.T. 800
20) Consultorios Radiológicos	U.T. 1000
21) Hogares de Ancianos	
a) Hogares de Ancianos (Hasta 12 camas)	U.T. 2800
b) Hogares de Ancianos (De 13 a 24 camas)	U.T. 4800
c) Hogares de Ancianos (Mas de 24 camas)	U.T. 6300
d) Casa Hogar	U.T. 2800
22) Ambulancias – Emergencias	
a) Servicio de Emergencias	U.T. 4500
b) Entre 1 y 100 móviles	U.T. 1750
c) A partir de 101, cada uno	U.T. 30
23) Renovaciones	
a) Renovación de Hábil. establecí. sin internación: % 50 de la Habilitación	
b) Renovación de Hábil. establecí. con internación: % 100 de la Habilitación	
24) Servicio de Internación Domiciliaria	U.T. 2300
25) Farmacias	
a) Farmacias	U.T. 2000
b) Farmacias (con Laboratorio)	U.T. 3500
26) Droguería	U.T. 4000
27) Herboristería	U.T. 1000
28) Ópticas y Contactología	U.T. 1800
29) Botiquines de Farmacia	U.T. 2000

Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:

1) Equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 550
2) Equipo de RX de uso Médico	U.T. 1750
3) Mamógrafo	U.T. 1750
4) Tomógrafo	U.T. 2500
5) Resonador Magnético	U.T. 2500
6) Rehabilitación de equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 200
7) Equipo Laser Grupo 1	U.T. 750
8) Rehabilitación de Equipo de uso Médico y/o Mamógrafo	U.T. 350
9) Ortopantomógrafo	U.T. 550
10) Rehabilitación de Tomógrafo y/o resonador Magnético	U.T. 750
11) Equipo Laser 2 y 3	U.T. 1500
12) Rehabilitación de Equipos Laser 1, 2 y 3:	el 50% de la Habilitación.

Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, Salones de Belleza, Baños Saunas, Gimnasios, Salas de Espectáculos, Confeiterías Bailables, Campos de Deportes, Hoteles, Institutos de Enseñanza, Talleres, Piscinas, Criaderos, Almacenamiento, Distribución y/o expendio de Alimentos, Gas Envasado, etc., y de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios e Industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo Higiénico – Sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m2	U.T. 350
2) De 200 m2 a 500m2	U.T. 300
3) De 100 m2 a 200m2	U.T. 250
4) De 50 m2 a 100m2	U.T. 200
5) Hasta 50m2	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1) Solicitud Duplicado Certificado Producto Alimenticio	
o Establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud Modificación de Envases	U.T. 200



3) Cambio de Domicilio del Establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud Modificación de Rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud Cambio de Denominación Razón Social	U.T. 200
c) Solicitud de otras Modificaciones en R.N.P.A. (nuevo Rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de Rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de Stock	U.T. 200
f) Inscripción de Suplementos Dietarios en Registro Nacional	U.T. 500

ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de Instalaciones Edilicias/Industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de Domicilio Legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de Rubros	U.T. 200
5) Incorporación de Establecimientos y/o Depósito	U.T. 200
6) Cambio de Establecimiento y/o Depósito	U.T. 200
Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante División Farmacia del Ministerio de Salud:	
1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de Cuotas Sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de Contralor	U.T. 50
6) Autorización de Reemplazo y/o Suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de Textos Publicitarios de Productos Medicinales	U.T. 100
8) Aprobación de Textos Publicitarios de Carácter Profesional y Varios	U.T. 50
9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T. 3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T. 100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T. 60
14) Incorporación de Farmacéutico Auxiliar	U.T. 500
Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:	
1) Inscripción de títulos	
a) Universitarios	U.T. 300
b) Técnicos de Medicina	U.T. 200
c) Auxiliares de Medicina	U.T. 150
d) Duplicado de credencial	% 50 del valor
e) Matrícula de especialista	U.T. 300
2) Certificados de Cancelación de Matrículas	U.T. 50
3) Certificados de Rehabilitación de Matrículas	U.T. 50
4) Certificación de copias (por cada copia)	U.T. 5
5) Certificación de Matrículas	U.T. 50
6) Certificación de Sellado de Número de Matrícula	U.T. 50
7) Certificación de Título con leyenda ético profesional	U.T. 50



8) Cambio de Dirección Técnica en establecimientos de salud (Incluido Unipersonales)	U.T. 450
9) Cambio de Titularidad y Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 800
10) Cambio de Titularidad de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 450
11) Cambio de Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 450
12) Certificados de Habilitación en Trámite	U.T. 50
13) Certificados de Establecimientos Habilitados	U.T. 100

CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32º.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.
- 2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- 1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
- 2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
- 3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.
- 4- Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.
- 5- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D- Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

- 1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.
- 2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

TÍTULO III IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33º.- Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

TÍTULO IV IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34º.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TÍTULO V IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 35º.- Fijase en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el Artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.



**TÍTULO VI
DE LAS MULTAS
CAPÍTULO I**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36°.- Las multas a que se refiere el Artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37°.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38°.- Las multas a que se refiere el Artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

ARTÍCULO 39°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 40°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 41°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el Artículo 40 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 42°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 43°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 150 de la Ley N° 578-J.

**CAPÍTULO II
PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 44°.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45°.- Fíjase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el Artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el Artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46°.- Las multas a que se refiere el Artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

**TÍTULO VII
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

ARTÍCULO 47°.- Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48°.- Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49°.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N° 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50°.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51°.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52°.- Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53°.- Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 54°.- Establécese una alícuota del 2% para la siguiente actividad:

Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N° 307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22.250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 55°.- Establécese para las actividades de intermediación financiera que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prenda-ria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 4- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7).



Inciso B: Del uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%):

1- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria) efectuados por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, destinados a la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata del acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

ARTÍCULO 56°.- Establécese una alícuota del 5% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del Artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al Artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Ventas por internet.

Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57°.- Establécese una alícuota del 10% para las siguientes actividades:

Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3- Juegos Electrónicos.

Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58°.- Establécese para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.

2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 59°.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60°.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N° 1206-R.

Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.



Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizados por taxis.

Inciso 5- Cien Unidades Tributarias (U.T. 100): Por cada vehículo afectado al transporte de personas. No se encuentra comprendido el transporte de personas legislado en la Ley N° 814-A.

Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

- a- Por cada mesa de ruleta U.T. 450
- b- Por cada mesa de punto y banca U.T. 1.110
- c- Por cada mesa de black jack U.T. 360
- d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego U.T. 1.020
- e- Por cada máquina tragamonedas U.T. 105

Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61°.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160

ARTÍCULO 62°.- Establécese que el tipo de interés que se menciona en el Artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63°.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65°.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2018, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66°.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS		ALÍCUOTA
VALUACIÓN FISCAL		
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000	0,65 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	0,70 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	0,75 %

**PARCELAS RURALES**

VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000	1,15 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS

VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67°.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Cuatrocientos veinte (\$420).

Fijase en Pesos Diez Mil Setecientos (\$10.700) el monto a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68°.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de Octubre de 2017, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

TÍTULO IX**IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 70°.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2018, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71°.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2018, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Trailerres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2018, inclusive.

ARTÍCULO 72°.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

ARTÍCULO 73°.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74°.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.



ARTÍCULO 76°.- No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 1998 y anteriores y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 1998 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2008 y anteriores.

ARTÍCULO 77°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de Diciembre de 2017, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

ARTÍCULO 78°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuran en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 79°.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Ciento Sesenta (\$160), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Trescientos Veinte (\$320), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80°.- La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el Artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

ARTÍCULO 81°.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el Artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 82°.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el Apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la Toma de Posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.



ARTÍCULO 84°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 85°.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del Uno de Enero de 2018.

ARTÍCULO 86°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar - Vicepresidente Segundo

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero - Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO;

Téngase por Ley N° 1.698-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

SAN JUAN, 11 de Diciembre del 2017

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni - Ministro de Hacienda y Finanzas.

ANEXO I	ARTÍCULO 71°		
	CASAS RODANTES NO DOTADAS DE PROPULSIÓN PROPIA	2° Categoría Más de 500 Kg a 1.000 Kg	3° Categoría Más 1000 Kg.
Años	1° Categoría Hasta 500 Kg		
2018	738	1873	2745
2017	703	1784	2614
2016	670	1699	2489
2015	638	1618	2371
2014	607	1541	2258
2013	578	1468	2150
2012	551	1398	2048
2011	535	1357	1988
2010	520	1318	1931
2009	504	1279	1874
2008	490	1242	1820
2007	475	1206	1766
2006	452	1148	1682
2005	414	1044	1530
2004	396	1001	1466
2003	378	956	1403
2002	342	863	1264
2001	330	821	1202
2000	320	781	1144
1999	320	667	978
1998 y Anteriores	Eximida	Eximida	Eximida

ANEXO II	ARTÍCULO 71°									
	ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y TRAILERS NO DOTADOS DE PROPULSIÓN PROPIA									
Años	1° Categoría	2° Categoría	3° Categoría	4° Categoría	5° Categoría	6° Categoría	7° Categoría	8° Categoría	9° Categoría	
	Hasta 3.000 Kg	Más de 3.000 Kg a 6.000 Kg	Más de 6.000 Kg a 10.000 Kg	Más de 10.000 Kg a 15.000 Kg	Más de 15.000 Kg a 20.000 Kg	Más de 20.000 Kg a 25.000 Kg	Más de 25.000 Kg a 30.000 Kg	Más de 30.000 Kg a 35.000 Kg	Más de 35.000 Kg	
2018	320	382	788	1.196	1.757	2.042	2.620	2.849	3.053	
2017	320	364	750	1.139	1.674	1.945	2.495	2.713	2.908	
2016	320	347	714	1.085	1.594	1.852	2.376	2.584	2.769	
2015	320	330	680	1.033	1.518	1.764	2.263	2.461	2.638	
2014	320	320	648	984	1.445	1.680	2.156	2.344	2.513	
2013	320	320	617	937	1.376	1.600	2.053	2.232	2.393	
2012	320	320	587	893	1.312	1.524	1.956	2.126	2.279	
2011	320	320	570	866	1.273	1.480	1.898	2.064	2.213	
2010	320	320	553	841	1.236	1.436	1.843	2.004	2.148	
2009	320	320	538	817	1.200	1.394	1.789	1.945	2.086	
2008	320	320	522	794	1.165	1.354	1.738	1.889	2.026	
2007	320	320	508	770	1.132	1.314	1.686	1.834	1.966	
2006	320	320	482	734	1.078	1.252	1.606	1.746	1.872	
2005	320	320	439	667	979	1.138	1.460	1.588	1.703	
2004	320	320	421	640	938	1.091	1.399	1.522	1.631	
2003	320	320	402	612	898	1.043	1.338	1.456	1.560	
2002	320	320	362	551	808	940	1.206	1.312	1.405	
2001	320	320	344	526	770	894	1.148	1.249	1.338	
2000	320	320	328	500	732	850	1.091	1.187	1.271	
1999	320	320	320	428	626	727	932	1.016	1.087	
1998 y Anteriores	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Son parte de la presente Edición Web Anexos correspondientes a la Ley 1698 -I- Ley Impositiva Año 2018



LEY N° 1692-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse, desde el 1° de Enero de 2018 y hasta el 31 de Diciembre de 2018, la Declaración de Estado de Emergencia Pública en todo el ámbito de la Provincia de San Juan y la Declaración de Estado de Emergencia de los Servicios de Seguridad que prestan la Policía de San Juan y el Servicio Penitenciario Provincial, dispuesto por las Leyes N.º 783-P y 969-P.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima

Vicegobernador de San Juan y
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1692-P, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

San Juan, 11 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac

Gobernador

“ Dr. Emilio Baistrocchi
Ministro de Gobierno

LEY N° 1693-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Aprobar en todas sus partes el Acta Acuerdo para la ejecución de la obra: “*Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II*”, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, suscripto el 22 de Septiembre de 2017, ratificado por Decreto N.º 1868-MHF, de fecha 22 de Noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a Energía Provincial Sociedad del Estado (EPSE) a realizar las gestiones necesarias para avanzar con el proceso de licitación para la culminación de la obra “*Aprovechamiento Hidroenergético Multipropósito El Tambolar: Etapa II*”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar

Vicepresidente Segundo

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1693-A, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

San Juan, 11 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac

Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni

Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 1700-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Declárase adherida la Provincia de San Juan a las modificaciones introducidas al texto del Convenio Multilateral de fecha 18/08/1977, por la Resolución N.º 28/2017 de la Comisión Plenaria, de fecha 9 de Noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.



Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar
 Vicepresidente Segundo
 Cámara de Diputados
 “ Mario Alberto Herrero
 Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1700-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

San Juan, 11 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac
 Gobernador
 “ C.P.N. Roberto Gattoni
 Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 1714-R

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
 PROVINCIA DE SAN JUAN
 SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Se crean en la Planta de Personal de la Policía de la Provincia de San Juan, en el Escalafón Personal Policial, los cargos que a continuación se detallan:

POLICÍA DE SAN JUAN

Personal de Seguridad
 Agrupamiento de Seguridad

CARGO	CANTIDAD
Oficial ayudante	67
Agente	513

ARTÍCULO 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a realizar las reasignaciones de partidas de crédito del Presupuesto vigente, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
 a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar
 Vicepresidente Segundo
 Cámara de Diputados
 “ Mario Alberto Herrero
 Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1714-R, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

San Juan, 11 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac
 Gobernador
 “ Dr. Emilio Baistrocchi
 Ministro de Gobierno

LEY N° 1716-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
 PROVINCIA DE SAN JUAN
 SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase en todas sus partes el Convenio Marco, para la construcción del “Centro Judicial de San Juan”, celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, y el Poder Judicial de San Juan, suscripto en fecha 2 de Mayo de 2017, ratificado por Decreto N.° 1583-MG, de fecha 9 de Octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
 a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Fdo.: Ing. César Eugenio Aguilar
 Vicepresidente Segundo
 Cámara de Diputados
 “ Mario Alberto Herrero
 Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1716-A, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

San Juan, 11 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac
 Gobernador
 “ Dr. Emilio Baistrocchi
 Ministro de Gobierno



NOTIFICACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

La Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, convoca a las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, a las organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas interesadas en la preservación del medio ambiente, potencialmente afectadas, para el proyecto parque solar FOTOVOLTÁICO JÁCHAL DE 100 MW, A UBICAR EN EL DEPARTAMENTO DE JÁCHAL, a la audiencia pública a realizarse el **día 9 de Enero de 2018, a las 10:30 hs.**, en las instalaciones del Teatro Municipal en el Departamento de Jáchal, peticionada por la empresa BIOS CONSULTORES AMBIENTALES SRL, Consultora Asignada por la Empresa DHAMMA ENERGY, a fin de obtener la declaración de impacto ambiental, según lo establece la legislación ambiental vigente.-

La convocatoria se realiza en el marco del procedimiento que fija la legislación ambiental vigente, (Ley N° 504-L -Artículo 4° Inciso 2°) y Art. 6°- su modificatoria y su Decreto Reglamentario N° 2067/97-Art. 12°).-

Publíquese edictos a cargo del/la proponente por tres (3) días seguidos dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha fijada para la realización de la audiencia pública, en un diario local y en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.-

La consulta de documentación e información relacionada con esta convocatoria, se realiza en el Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Edificio Centro Cívico, 3er. Piso, Sector III, de lunes a viernes en horario de 8,00 hs. a 12,30 hs.-

El orden del día de la citada audiencia pública será: 1°) Presentación del proyecto por parte de los profesionales de la empresa; 2°) Los participantes acreditados podrán expresarse en forma oral y dejar por escrito las observaciones y/o sugerencias que estiman pertinentes.-

Fdo: Ing. Jorge Scellato - Subsecretario de

Desarrollo Sustentable

Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo
Sustanble

N° 57.866 Diciembre 26/28. \$ 950.-

GOBIERNO DE SAN JUAN SECRETARÍA DEL AGUA

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

“EL DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA INFORMA” – “PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DESDE 1(uno) CUOTA HASTA 12(doce) CUOTAS, IGUALES, CONSECUTIVAS Y SIN INTERÉS DE FINANCIACIÓN, PARA TODAS LAS DEUDAS ATRASADAS, NO JUDICIALIZADAS HASTA EL AÑO 2.017.” “Por Resolución del Consejo del Departamento de Hidráulica, ACTA N° 3058, de fecha 04 de Diciembre de 2.017, punto 2°).

1°) AUTORIZAR, un PLAN DE FACILIDADES DE PAGO desde 1(uno) cuota hasta 12(doce) cuotas, iguales, consecutivas y sin interés de financiación, para todas las deudas atrasadas NO JUDICIALIZADAS hasta el año 2.017.

2°) EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, en 60 (sesenta) días, posteriores al vencimiento de cualquier cuota del plan de pago hará caer automáticamente el referido plan, sin necesidad de intimación previa al moroso.

3°) EL ACOGIMIENTO A ESTE PLAN, no dará derecho a la tramitación de Certificado de Libre Deuda, sino a partir de la cancelación total del mismo.

4°) COMUNICAR, tomar nota y archivar.

Fdo.: Ing. R. Maximiliano Delgado Daneri - Director

Departamento de Hidráulica - San Juan

Cta. Cte. 13.230 Diciembre 26-27 \$ 290.-

EDICTO

Por disposición del **Sr. Juez del Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, Dr. Javier Antonio Vázquez, y en virtud de lo resuelto **en autos 79.896, Sala III Corte de Justicia de San Juan**, se intima a aquellas sociedades inscriptas, que a continuación se detallan, y que oportunamente solicitaran trámite de rúbrica de libros societarios, sin haberlos retirado hasta la fecha, para que en el término de treinta días hábiles concurran al Registro a retirarlos, bajo apercibimientos de ser destinados donaciones para ser utilizados por escuelas rurales:

**SOCIEDAD**

AGRÍCOLA SANTA BARBARA S.R.L.
 AGUA TRATADA SANTA CLARA S.R.L.
 ALLENTIAC S.R.L.
 ALTAS CUMBRES S.R.L.
 AMALFITANA S.A.
 AMARFIL, JORGE AREIL (MAT.
 COMERCIANTE)
 BASE NORTE S.R.L.
 BGAS. T VDOS. BLAS SIRERA S.A
 BM S.R.L.
 BRACIO S.R.L.
 C.E.F.A.C S.R.L.
 CALIFORNIA S.A.
 CERRO DIGITAL SAN JUAN S.R.L.
 CHISÑACO S.R.L.
 CONSTRUCTORA ARGENTINA S.R.L.
 CONSURBA S.R.L.
 DEL ROCÍO S.R.L.
 E Y C S.R.L.
 ECONUD S.A.
 EDUARDO Y NATALIA S.R.L.
 EL SALADO S.R.L.
 ELECTROANDES S.R.L.
 EPSE - GEOTERMIA ANDIA S.A. - MINERA ARG.
 GOLD S.A.- UTE
 ESPARTACO S.R.L.
 ESTRUCTURA SAN JUAN S.R.L.
 FAROS SAN JUAN S.R.L.
 FAROS SAN JUAN S.R.L.
 FINCAS DE RIO NEGRO S.A.
 FRATELLIDOLCE S.R.L.
 FRATELLI DOLCE S.R.L.
 G.E.P.I.N.S. S.A.
 G.E.P.I.N.S. S.A.
 GILI CONSTRUCCIONES S.R.L.
 GILI CONSTRUCCIONES S.R.L.
 GLOBAL 4 P S.R.L.
 GLOBAL 4 P S.R.L.
 GUARDIA VIEJA S.R.L.
 GUARDIA VIEJA S.R.L.
 HÉCTOR GERÓNIMO PANTANO (MAT. COM.)
 HORACIO ARLINTON VEGA (MAT. COM)
 INSUMAT S.R.L.
 INTERDOM ARGENTINA S.A.
 INVERSIONES Y SERVICIOS SAN JUAN S.R.L.
 IRANZO S.R.L.
 JPM S.R.L.

JUAN LUIS LEVINTON
 LA CASA DE LOS DESCUENTOS S.R.L.
 LA CASCADA S.R.L.
 LIRA S.R.L.
 LOMAS VERDES S.A.
 MAUL S.R.L.
 MINERA LOMA BLANCA S.R.L.
 MULTIMEDIOS CORDILLERANOS S.R.L.
 MUNERI S.R.L.
 NETROPOLYS S.R.L.
 OLIVER MONTILLA HNOS S.R.L.
 OXXO S.R.L.
 PARADISE
 PHARMA SUR S.R.L.
 REI S.A.
 RIOMAR S.R.L.
 RUCK S.R.L.
 SAN FRANCISCO CONSTRUCCIONES S.R.L.
 SAN JUAN SERVICIOS S.R.L.
 SÁNCHEZ HIDALGO S.A
 SÁNCHEZ LAC S.A.
 SERVICIO S.R.L.
 SITIOS TURÍSTICOS S.R.L.
 SOGAPELPA S.R.L.
 TIERRAS DEL PONTE S.A.
 TRANSCUYANA S.R.L.
 Fdo: Dr. Javier Antonio Vázquez, Juez.

N° 3202 Diciembre 22/27. Eximido.-

EDICTOS DE MINAS**EDICTO DE CATEO****EXPTE. N° 1124-43-A-11**

Solicitud de Cateo Registrado Catastralmente:
 Departamento de Calingasta, D.M. N° 09.-

PLANILLA DE COORDENADAS
 GAUSS KRUGER PGA '94

VÉRTICE	PLANA X	PLANA Y
1	6.469.990,03	2.393.392,22
2	6.469.990,03	2.394.627,99
3	6.466.793,56	2.394.627,99
4	6.466.793,56	2.393.610,99
5	6.465.586,81	2.391.581,45
6	6.468.953,81	2.391.581,45

SUPERFICIE: 1002,46 Has.-



OBSERVACIONES: El permiso de Exploración Solicitado se superpone en forma parcial a los siguientes derechos Manifestaciones de Descubrimiento Expte. N° 213-M-02, "SUSANA", Expte. N° 0106-G-96, Cateos Expte. N° 414-655-A-04, Expte. N° 425-148-D-02.-

Por Resolución N° 80-DRMyC-2017, Se inscribe el presente pedido a nombre de ARGENTINA MINERA S.A., Publicar Edicto 2 veces en el término de 10 días, en el Boletín Oficial, cartel aviso en la puerta de la oficina, CÍTESE a Parcela N.C. N° 16-20-300200, Propietario Villarroel José Ignacio s/n Doc., Ubicación Ruta Prov. N° 406 s/n - Dpto. Calingasta, Dominio N° 257 F° 207, T° 1, Calingasta año 1914 y Dominio N° 308, F° 250, T° 1. Calingasta Año 1916. Inmueble inscripto al N° 257 F° 207 T° 01 Dpto. de Calingasta año 1914 consta a nombre de VILLARROEL JOSE IGNACIO con superficie de 80.000 has. Más o menos y el inmueble Inscripto al N° 308, F° 250, T° 01 Dpto. de Calingasta año 1916 consta a nombre de VILLARROEL JOSE IGNACIO el que linda, al Norte con Río Santa Cruz al Sur con el Arroyo de la laguna blanca, al Oriente, con el Río de la Invernada y al Poniente con el Cordón de cerros que dividen las aguas entre este fundo y el Río Santa Cruz. No consta superficie. NOTA La donación se hace con las siguientes condiciones Primero. Faltando el donatario pasará lo donado a su hijo Don Ignacio Segundo Villarroel. Segundo. Por muerte de este si ocurriere sin sucesión legítima en este caso lo herederá su hermano Nicolas y finalmente si este falleciere sin sucesión pasará al hermano de este Carlos Alberto, los cuales son hijos legítimos de Don José Ignacio Villarroel. Para que en el término de 20 días formulen las presentaciones que crean conveniente a sus derechos. Acredite la peticionante en el término de 30 días, haber efectuado la publicación ordenada.-

San Juan, 20 de Diciembre de 2017.-

Fdo: Dra. Velia Barrera - Escribana Auxiliar

Ministerio de Minería

N° 57.856 Diciembre 26-27. \$ 735.-

EDICTO DE MINA

EXPTE. N° 1124-500-R-09

La Manifestación Registrada Catastralmente: Departamento de Jáchal, tomando como punto de referencia las coordenadas Y= 2.530.554,44 e X= 6.698.483,60 determinando así el lugar de extracción de muestras (LEM).-

PLANILLA DE COORDENADAS

GAUSS KRUGER PGA '94

VÉRTICES	PLANAS X	PLANAS Y
L.E.M.	6.698.483,60	2.530.554,44
V1	6.702.512,58	2.528.911,45
V2	6.702.512,58	2.532.261,43
V3	6.696.112,61	2.532.261,43
V4	6.696.112,61	2.530.261,44
V5	6.692.112,62	2.530.261,44
V6	6.692.112,62	2.532.261,43
V7	6.692.872,62	2.532.261,43
V8	6.692.872,62	2.533.911,43
V9	6.691.512,63	2.533.911,43
V10	6.691.512,63	2.528.911,45

SUPERFICIE: 3.109,37 Has.-

OBSERVACIONES: Se informa que la Manifestaciones de Descubrimiento solicitada, deberá respetar los siguientes derechos Mineros a saber, Manifestaciones/Minas. Expte. N° 157.128-L-79, Expte. N° 157.126-L-79 y Expte. N° 156.986-L-77.

Por Resolución N° 78-DRMYC-17, se ordena la inscripción de un yacimiento de "ORO, PLATA Y COBRE", en el Departamento de Jáchal, denominándola "SIRENA" a nombre de GUILLERMO RE KULL, HUGO ARTURO BOSQUE, DINA MIRYAM ELIZONDO Y CATALINA HERRERA SALAZAR.-

Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la puerta de la oficina, llamando por sesenta (60) días, a quienes se consideren con derecho a deducir oposición, acredite el peticionante en el término de treinta (30) días haber efectuado la publicación ordenada.-

San Juan, 07 de Diciembre de 2017.-

Fdo: Eduardo Usin - Director del Registro

Minero y Catastro, Ministerio de Minería

N° 58.182 Diciembre 13-20-27. \$ 690.-

LICITACIONES

PODER JUDICIAL DE SAN JUAN

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2018

OBJETO: Construcción de la obra:" Refacción de Sector Sureste del Subsuelo del Edificio 25 de Mayo (Calabozos, Sala de Entrevista y Archivo)"

UBICACIÓN: Rivadavia 473 Este, Subsuelo, San Juan



PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.620.000,00
SISTEMA DE CONTRATACIÓN: Ajuste alzado por precio global

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:
Mesa de Entradas Administrativa de la Corte de Justicia: Rivadavia 473, Este, Segundo Piso, Ciudad de San Juan

FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Hasta el día 16 de Enero de 2018, a las 10.00 horas.

FECHA DE APERTURA DE PROPUESTAS: **16 de Enero de 2018, a las 10.00 hs.**

LUGAR DE APERTURA DE PROPUESTAS:
Subsuelo del Edificio 25 de Mayo: Rivadavia 473 Este, Ala Sur.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.600,00 (Son pesos dos mil seiscientos), no reembolsables

LUGAR DE CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:
Oficina de Compras del Poder Judicial: Rivadavia 473 Este, Segundo Piso. De lunes a viernes, en horario de 08.00 a 12.00 horas

SE DEJA A SALVO QUE EN CASO DE RESULTAR INHÁBIL EL CITADO DÍA, EL ACTO SE MATERIALIZARÁ EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, A LA MISMA HORA.

Fdo.: Fernando Javier Yélamo -

Tec.Univ.en Adm.Pública - Jefe Dpto.

Contratac. y Licitaciones -

Poder Judicial San Juan

N° 3205 Diciembre 26-27 Eximido.

MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA

EXPEDIENTE N° 1201-0583 -2017

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01 -2018

APERTURA: **16 de Enero de 2018**

HORA: **09:00 HS.**

LUGAR: SALA DE LICITACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - CENTRO CÍVICO 2° PISO - NÚCLEO 6

OBJETO: Otorgamiento de la concesión del servicio de excursiones turísticas de navegación lacustre en el Dique Punta Negra en jurisdicción del Gobierno de la Provincia de San Juan.-

RETIRO PLIEGOS: DEPARTAMENTO CONTABLE DEL MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA - CENTRO CÍVICO 3° PISO NÚCLEO 4

PLIEGOS COSTO: \$ 3.000,00

Cta. Cte. 13.226 Diciembre 26/29 \$ 285.-

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE N° 14-10455/17

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ADMINISTRACIÓN GENERAL

La administración General del Poder Judicial de la Nación comunica la apertura de las ofertas autorizada mediante Resoluciones A.G. N° 3340/17 para la **Licitación Pública N° 3/18 OBRA PÚBLICA** (Ajuste Alzado).

Objeto: Contratar la realización de los trabajos para las obras de "Reacondicionamiento de la terraza y la instalación eléctrica principal en el edificio del Juzgado Federal N° 2 de San Juan, sito en la calle Entre Rios (Sur) N° 282, Ciudad de San Juan, Provincia homónima, encuadrando dicho procedimiento en lo previsto por la Ley 13.064.

Presupuesto Oficial: PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.402.253,20).-

Valor del Pliego: PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-).

Importe de la Garantía: PESOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 64.022,53).

Adquisición del Pliego: Hasta el día 16/02/18 inclusive, en la Dirección General de Infraestructura Judicial del Poder Judicial, Departamento de Estudios y Proyectos, sito en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 1190, 5° Piso, Of. 54, C.A.B.A., de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 13:00 horas. Mediante el correspondiente recibo, se deberá acreditar el pago previamente efectuado en la Tesorería de la Dirección General de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación, sita en la calle Sarmiento N° 877, piso 4°, C.A.B.A. o en la Habilitación del Juzgado Federal N° 2 de San Juan, sita en la calle Entre Rios (Sur) N° 282, Ciudad de San Juan, provincia homónima. Serán desestimadas las ofertas de los proponentes que no hubieran adquirido previamente la documentación que se refiere en el Artículo 3° de las Cláusulas Especiales "Adquisición del Pliego".

En sitio web: www.pjn.gov.ar

Inspección al Lugar de Trabajo: Hasta el día 16/02/18 inclusive, en el horario de 8:30 a 12:30 horas, debiendo coordinar con la autoridad que la Dirección General de Infraestructura Judicial oportunamente designe la visita y constancia correspondiente firmada por el Intendente o Habilitado de la zona, a efectos de cumplimentar dicho propósito. Aclaraciones de Oficio y Evacuación de Consultas: Hasta el día 16/02/18



inclusive, se efectuarán por escrito y se deberán presentar en la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Infraestructura Judicial, sita en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 1190, piso 8°, oficina 80, C.A.B.A., de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 hs., la versión digital de la consulta (archivo Word) deberá ser enviada por correo electrónico a proyectos@pjn.gov.ar. Las aclaraciones y evacuaciones de consultas serán producidas por la Dirección General de Infraestructura Judicial del Poder Judicial de la Nación, que producirá las respuestas correspondientes hasta dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de la Licitación. Importante: La Feria Judicial de Enero de 2018 queda inhabilitada para adquisición de Pliego, visitas a obra y evacuación de consultas.

Lugar, fecha y hora de la Apertura: Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación, sito en Sarmiento N° 877, 1° Subsuelo (SALA DE APERTURAS), C.A.B.A., el **día 5 de Marzo de 2018 a las 11:00 hs.-**

Fdo. Miguel Ángel Gálvez, Juez Federal.

N° 57.812 Diciembre 07/29. \$ 7.500.-

HOSPITAL PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. MARCIAL V. QUIROGA

SAN JUAN

Expte. N° 803-1945/17

CONCURSO DE PRECIOS N° 26/17

Objeto: Compra de tándem de dos, tres y cuatro sillas.-

Destino: Consultorios Externos del Hospital Público Descentralizado Dr. Marcial V. Quiroga.-

Apertura de Sobres: **04/01/18** - Hora: **09:30 horas.-**

Si el día en que debe operarse la apertura de la contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente.-

Valor del Pliego: Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).-

Monto que deberá ser depositado en la Cta. N° 020-221895-2 Banco San Juan - Hospital Dr. Marcial Vicente Quiroga.-

Lugar, Consultas y Entrega de Pliegos: División Compras - Hospital Público Descentralizado Dr. Marcial V. Quiroga, sito en Av. Libertador Gral. San Martín 5401 (O), Ciudad de Rivadavia.-

Compras: Htal. Marcial Quiroga, Fax: 0264-4333233/4330330/4330137 (Interno N° 218/219)

E-mail: comprashmvq@gmail.com

Cta. Cte. 13.231 Diciembre 27-28. \$ 284.-

EDICTOS JUDICIALES

EDICTOS

EDICTO

El **Segundo Juzgado de Paz Letrado del departamento Capital en autos N° 7916/15 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ COLQUI, PEDRO SIMEÓN S/ Ejecutivo"**, ha ordenado citar al demandado, Sr. COLQUI, PEDRO SIMEÓN, DNI N° 3.962.312, a fin de que comparezca a juicio y oponga excepciones que tuviere contra la sentencia monitoria dictada en autos que manda llevar adelante la ejecución por la suma de Pesos (1.348,24), en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial (Art. 305 del C.P.C). Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y un diario local. San Juan.-

Cta. Cte. 13.228 Diciembre 26-27 \$ 218.-

EDICTO

El **Séptimo Juzgado de Paz Letrado del departamento Capital en autos N° 11145/14 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ DIAZ, MARÍA ERSILIA S/ Ejecutivo"**, ha ordenado citar al demandada, Sra. DIAZ, MARÍA ERSILIA, DNI N° 26.878.989, a fin que en el plazo de cinco días, comparezca a juicio y oponga excepciones que tuviere contra la sentencia monitoria dictada en autos de fecha 27/05/2014, que manda llevar adelante la ejecución por la suma de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos Setenta con Noventa y Un Centavo (8.470,91), bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial (Art. 305 del C.P.C). Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y un diario local. San Juan, 29 de Mayo de 2017.- Fdo. Dr. Gerardo I. Zuliani Juez. Dra. María Laura Fuentes Recio Secretaria de Paz.-

Cta. Cte. 13.229 Diciembre 26-27 \$ 250.-

EDICTO

El **Séptimo Juzgado de Paz Letrado del departamento Capital en autos N° 5778/14 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/**



ARMADA, MIGUEL ÁNGEL S/ Ejecutivo", ha ordenado citar al demandado, Sr. ARMADA, MIGUEL ÁNGEL, DNI N° 25.830.830, a fin que en el plazo de cinco días, comparezca a juicio y oponga excepciones que tuviere contra la sentencia monitoria dictada en autos de fecha 22/04/2014, que manda llevar adelante la ejecución por la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Cuarenta y Dos con Dos centavos. (3.342,02), bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial (Art. 305 del C.P.C). Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

San Juan 29 de Mayo de 2017. Fdo. Dr. Gerardo I. Zuliani Juez. Dra. María Laura Fuentes Recio Secretaria de Paz.-

Cta. Cte. 13.227 Diciembre 26-27 \$ 270.-

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Juzgado Comercial Especial, Secretaría Registro Público de Comercio, en **autos N° 21.570, "CE.SI.PA- S.R.L. S/ Inscripción CESIÓN DE CUOTAS - MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL"**, ha ordenado la siguiente publicación de edicto por un día en el Boletín Oficial, cuyos enunciados son: Por Reuniones de socios celebradas el 23 de Febrero de 2017 y de ratificación y ampliación de datos del día 30 de Noviembre de 2017, se aprobó, ratificó y amplió la resolución de:

1- la cesión de cuotas sociales correspondientes a la Sociedad: CE.SI.PA- S.R.L. inscrita ante el RPC N° 2694, C.U.I.T. N° 30-70075454-1:

- a) Patricia Cecilia Gómez, cede 60 cuotas: DNI 28.005.162, C.U.I.T. 23-28005162-4, domiciliada en calle José Dolores 347 (E) B° Rawson - Rawson - San Juan, de profesión Médica, casada, de nacionalidad argentina, mayor de edad en calidad de Cedente y como Cesionarios: Idelfonso José Gómez, (40 cuotas) casado DNI N° 10.031.883, C.U.I.T. N° 20-10031883-1 de nacionalidad argentina, mayor de edad, de profesión Médico, con domicilio en José Dolores 347 (E) B° Rawson - Rawson San Juan y Graciela Storniolo de Gómez (20 cuotas) casada, DNI N° 10.592.235, C.U.I.T.N°27-10592235-9, de nacionalidad argentina, mayor de edad, de profesión Bioquímica, con domicilio en José Dolores 347 (E) B° Rawson - Rawson - San Juan,
- b) Silvina Beatriz Gómez, cede 60 cuotas, DNI

28.683.993, C.U.I.T. 27-28683993-8, domiciliada en calle José Dolores 347 (E) B° Rawson - Rawson - San Juan, de profesión Médica, soltera, de nacionalidad argentina, mayor de edad en calidad de Cedente y como Cesionarios: Graciela Storniolo de Gómez (20 cuotas) casada, DNI N° 10.592.235, C.U.I.T.N°27-10592235-9, de nacionalidad argentina, mayor de edad, de profesión Bioquímica, con domicilio en José Dolores 347 (E) B° Rawson - Rawson - San Juan, Pablo Alejandro Gómez, (40 cuotas) casado DNI N° 25.649.283 CUIT N° 20-25649283-1, de nacionalidad argentina, Comerciante, estado civil casado, con domicilio en Vidart y Seis s/n Pocito - San Juan.

2- Se aprueba y ratifica la Modificación del Contrato Social:

Cláusula QUINTA: El Capital Social se fija en la suma de Pesos Cinco mil (\$5.000,00), representado en 500 cuotas de Pesos Diez (\$ 10,00) cada una y de un voto por cuota, totalmente suscriptas por cada uno de los socios y totalmente integradas, de acuerdo al siguiente detalle :

Idelfonso José Gómez	200
Graciela Storniolo de Gómez	200
Pablo Alejandro Gómez	100

3- Designación otro Socio Gerente, además del Gerente actual.

Además de la actual Sra. Gerente Graciela Storniolo de Gómez, se designa otro Gerente. Los datos personales del electo Gerente son los siguientes: Nombre: Pablo Alejandro Gómez, DNI 25.649.283; CUIT 20-25649283-1, argentino, casado, mayor de edad.

4- Modificación de la Cláusula Sexta del Contrato Social:

"Cláusula Sexta: La Administración, representación legal y uso de la firma social está a cargo de una o más personas pudiendo ser socias o no, que en forma conjunta o indistinta en calidad de gerente actuarán teniendo todas las facultades para realizar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del contrato social. Son Socios Gerentes la Sra. Graciela Storniolo de Gómez y el Sr. Pablo Alejandro Gómez, quienes ejercerán este cargo por tiempo indeterminado. Los Gerentes gozarán en forma conjunta o indistinta, de todas las facultades para realizar todos los actos y gestiones que requieran el giro de la sociedad. San Juan, 27/12/2017. Fdo.: María Josefina Lucero S., Firma autorizada; Registro Público de Comercio, San Juan.

N° 57.872 Diciembre 27 \$ 540.-

**EDICTO**

Juzgado Comercial Especial, Secretaría Registro Público de Comercio, en **autos N° 19.780, "INGSUD S.R.L. S/ Inscripción CESIÓN DE CUOTAS - MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL, NUEVO DOMICILIO SOCIAL"**, ha ordenado la siguiente publicación de edicto por un día en el Boletín Oficial, cuyos enunciados son: Cesión de Cuotas: Por Reuniones de socios celebradas el 06 de Marzo de 2015, de ratificación del 07 de Noviembre de 2017 y de ratificación y ampliación de datos del día 12/12/2017, se aprobó, ratificó y amplió la resolución de la cesión de cuotas sociales correspondientes a:

a) los Srs. Ricardo A. Marinelli (2.000 cuotas), argentino, C.U.I.T. N° 20-17554848-4, Fernando A.N. Suárez (2.000 cuotas), argentino, C.U.I.T. N° 20-11481102-6 y Franco Guarnieri (1.400 cuotas), argentino, C.U.I.T. N° 27-32447680-1, todos en calidad de Cedentes y como Cesionario: Federico Larrinaga: 90% del Capital: 5.400 cuotas de \$10 c/u: DNI : 23.545.230 y C.U.I.T. 20-23545230-9, Dirección: Barrio Palmares Del Sol casa 24 Rivadavia - Provincia de San Juan, Profesión: Comerciante, Nacionalidad: Argentina, Fecha Nacimiento: 27/08/1973 ,Estado Civil: Casado y
b) el Sr. Franco Guarnieri (600 cuotas), argentino, C.U.I.T. N° 27-32447680-1, en calidad de Cedente y como Cesionario: Susana Mabel Castro: 10% del Capital : 600 cuotas de \$10 c/u: DNI : 24.948.002 y C.U.I.T. 27 - 24948002-4, Dirección: Barrio Palmares Del Sol casa 24 Rivadavia - Provincia de San Juan. Profesión: Lic. en Administración de Empresas, Nacionalidad: Argentina, Fecha Nacimiento: 15/09/1975 Estado Civil: Casada, correspondientes a la Sociedad: INGSUD S.R.L. inscrita ante el RPC N° 4831, C.U.I.T. N° 30-71254565-4.

Se aprueba y ratifica la Modificación del Contrato Social:

“ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tendrá por objeto principal la realización de: a) Obras de construcción en todas sus formas, tipos y modalidades ya sea por si como por intermediaria y/o subcontratista, mandataria, gestora o asociada o en U.T., ya sea a persona humanas o jurídica. Además podrá realizar operaciones inmobiliarias: mediante la compra, venta, permuta, arrendamiento, cesión, explotación, fraccionamiento y administración de toda clase de inmuebles; y agropecuarias: mediante explotación agrícolas, ganadería, forestales, fruti hortícolas y granjeras de cualquier clase, naturaleza y especie; b) Servicios Mineros: la prestación de todo tipo de servicios a personas humanas o jurídicas que se dediquen a la actividad minera en cualquier medio, la

realización de trabajos de construcción en todos sus tipos , la provisión de todo tipo de servicios destinados al personal de las explotaciones mineras, seguridad e higiene, alojamiento, transportes de residuos o personal, alimentos, equipamiento en general, siendo la presente enumeración de carácter ejemplificativa, debiendo considerarse dentro del objeto cualquier clase de servicios a empresa o personas que se dediquen a la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO- CAPITAL SOCIAL: El Capital Social se fija en la suma de Pesos Sesenta mil (\$ 60.000,00) y está representado por Seis mil cuotas de \$ 10,00 cada una. El Capital se encuentra suscripto e integrado por el Sr. Federico LARRINAGA con Cinco mil cuatrocientas (5400) cuotas que representan el Noventa por Ciento (90%) del Capital social y la Sra. Susana Mabel CASTRO, adquiere Seiscientos (600) cuotas que representan el Diez por ciento (10%) del Capital social.

Ratificación de Designación de nuevo Socio Gerente por tiempo indeterminado: Federico Larrinaga: DNI. 23.545.230 y C.U.I.T. 20-23545230-9.

Modificación del Domicilio Legal de la Sociedad: se fija el nuevo domicilio legal en calle Caseros 1591 Sur, Capital Provincia de San Juan.

Fdo.: María Josefina Lucero S., Firma autorizada; Registro Público de Comercio, San Juan.

N° 57.873 Diciembre 27 \$ 560.-

POSESIÓN VEINTEAÑAL**EDICTO**

En los presentes **autos N° 35.791, caratulados "NEWBERRY, ALEJANDRO O. Y OTRA - S/Posesión Veinteañal"**, que tramitan ante el **Juzgado Letrado de Jáchal**, se ha dictado la siguiente resolución. San Juan, Jáchal, 6 de Septiembre de 2017.- I) Hacer lugar a la demanda y declarar que los Sres. Alejandro Dario Newberry y María Alejandra D'Alessandro, han adquirido por usucapión el dominio del inmueble objeto de la presente causa, desde el día 02 de Junio de 1998 (Art.1905 del C.C.C. Ley 26.994) ubicado en Callejón Público S/N, Los Coloraditos, Departamento de Iglesia, Distrito Rodeo, individualizado con plano de mensura N° 17-2360-09, con N.C. 17-43-510180 registrada en D.G.C. a nombre de Allegue, Nicolás como poseedor y N.C. 17-43-530200 (parcial) a



nombre de Vega, Martín como poseedor, cuyos límites son: Fracción A: limita al NORTE: Con parcela N° 1743/530200 y mide puntos 2-d 33,18 metros; al OESTE: Limita con Callejón Público y mide puntos 1-2, 42,57 metros; al SUR: Con parcela N° 1743/500180 y mide puntos 1-a 28,61 metros, al ESTE: Limita con canal Cerro Negro y mide puntos a-b 7,81 metros, puntos b-c 15,93 metros y puntos c-d 19,71 metros con una superficie según mensura de 1161,40 m², fracción B: limita al NORTE con parcela N° 1743/530200 y mide puntos h-3 73,66 metros, al OESTE: Limita con canal Cerro Negro y mide puntos e-f 7,21 metros, puntos f-g 14,71 metros, puntos g-h 21,49 metros, al SUR: Limita con parcela N° 1743/500180 y mide puntos e-4 88,78 metros y al ESTE: Limita con parcela N° 1743/490200 y mide puntos 3-4 35,89 metros, con una superficie según mensura de 3.163,91 m². II) Ordenar cancelar la inscripción anterior si la hubiere o en su caso inscribir el dominio del inmueble a nombre de los Sres. Alejandro Dario Newberry y María Alejandra D'Alessandro, en el Registro Inmobiliario del Dpto. Jáchal y reparticiones pertinentes, previo a acreditar hallarse al día en el pago de tasas e impuestos que gravan el inmueble. IV) Ordenar se publiquen edictos por dos veces en el Boletín Oficial con transcripción de la parte pertinente de la presente resolución. Protocolícese, dese copia a los autos y notifíquese.-

San Juan, Jáchal, 24 de Noviembre de 2017. Dr. Gustavo M. Manini, Pro Secretario Civil.-

N° 58.472 Diciembre 27-28 \$ 660.-

USUCAPIÓN

EDICTO

Juez del Octavo Juzgado Civil, autos N° 148.596, "PÁEZ, Ramón del Tránsito -Adquisición de Dominio Por Usucapión", cita a herederos y/o terceros interesados en el inmueble de calle de la Estación 1721 (O), Rivadavia, NC 02-36-510350, casa familiar, de 814,60 m², linda NORTE: Con NC 02-36-536372; SUR: Con Vías de FFCC; ESTE: Con NC 02-36-536372 y OESTE: Con calle La Estación; para que dentro de cinco días de notificados comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se dará intervención en su nombre al Defensor Oficial, pudiendo tomarse la incomparecencia como presunción de la procedencia de la presente acción conforme lo autorizado por el Art. 679 in fine del C.P.C.- Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial y un diario local. Fdo.: Dr. Walter Otiñano, Juez. Dra. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.483 Diciembre 27/29 \$ 240.-

EDICTO

El Décimo Primer Juzgado Civil de la Provincia de San Juan, en autos N° 151.044, "RAMOS, CARLOS VÍCTOR C/SAINT AVIT FERNANDO - S/Adquisición de Dominio Por Usucapión Abreviado", la resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: San Juan, 27 de Septiembre de 2017... Puesto que el domicilio del titular/es registral/es (Fernando Argentino Saint Avit) no ha podido establecerse, cítese al mismo y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, por edictos que se publicarán por el plazo de dos días en el Boletín Oficial y diario local, del inmueble ubicado en calle Julio A. Roca N° 743 (N), Capital, San Juan; NC 01-37/650450; Inscripción de Dominio N° 6298, Folio 98, Tomo 29, Dpto. Capital Zona B, Año 1951; el destino será de vivienda; los linderos al NORTE: Punto 1-2, mide 24,39 mts; SUR: Punto 4-3, mide 23,26 mts; ESTE: Punto 2-3, mide 10,66 mts; OESTE: Punto 1-4, mide 13,56 mts; Encierra una superficie según mensura 286,16 m², para que en el término de cinco días a partir de la última publicación se presenten, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial en caso de incomparecencia (Art. 305 de la Ley N° 988-O).- Fdo.: Dr. Abel Soria, Juez. Dra. Virginia Del Valle Holeywell, Secretaria de Paz.-

N° 58.465 Diciembre 27-28 \$ 400.-

EDICTO

Noveno Juzgado Civil, autos N° 142.735, caratulados: "CORZO ORIHUELA, Alfredo Daniel C/CORZO, Juan Alberto - S/Adquisición de Dominio Por Usucapión Abreviado", cita por cinco días a estar a derecho, a contar de última publicación bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial, pudiendo tomarse la incomparecencia como presunción de procedencia de la acción (Art. 305 y 679 del CPC), a herederos de Corzo, Juan Alberto y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir ubicado en calle Manuel Ridao N° 284 Norte, Santa Lucía, NC 03-32-820130 inscripto en N° 4528, F° 28, T° 46, Año 1975, limita NORTE: Con NC. 03-32-830110, NC 03-32-830120 y NC 03-32-830130, puntos 1-2, mide 35,10 mts; SUR: Puntos 3-4, con NC. 03-32-810120, mide: 35,53 mts; ESTE: Con calle Miguel Ridao, puntos 2-3, mide 10,25 mts. y OESTE: Puntos 1-4, con NC. 03-32-820090 y NC. 03-32820100, mide 10,08 mts. Sup. S/M 358,00 mts2.- Publíquese dos días. San Juan, 28 de Noviembre de 2017. Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 57.870 Diciembre 27-28 \$ 320.-

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA****EDICTO**

Noveno Juzgado Civil, notifica en autos N° 110.640, "**CUMPIÁN PÉREZ, ROSA CRISTINA Y OTROS C/OLGUÍN DE CORNEJO, URBELINA JACINTA S/Prescripción Adquisitiva**", la sentencia aclaratoria, que en lo pertinente resolvió: "San Juan, 12 de diciembre de 2017. RESUELVO: Hacer lugar a la aclaratoria solicitada y corregir el error incurrido en la sentencia, de fecha 28/12/16, protocolizada al T° VI, F° 113/128, Protocolo Ordinario Año 2016 que fuera aclarada el 13/02/17 protocolizada al T° I, F° 11/12 Protocolo Definitivas del Año 2017, aclarando nuevamente la resolución indicada en la parte resolutive, Pto. II que quedará redactado del siguiente modo: "II) Cancelar la inscripción anterior, a cuyo fin oficiase al Registro General de la Propiedad Inmobiliaria, haciendo saber además a los fines del Art. 1905 del C.C. y C., que la fecha en la cual se cumplió el plazo de prescripción y se produjo la adquisición del derecho real de dominio fue el 16 de Octubre de 2004". Intégrese la presente con la sentencia obrante a fs. 260/275 y aclaratoria de fs. 280/21..."-.

Fdo: Dra. Elena Beatriz De La Torre de Yanzón, Juan.

Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 58.451 Diciembre 26-27. \$ 370.-

SUCESORIOS**EDICTO**

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de MONTIVERO, PEDRO AMÉRICO (DNI 6.744.011) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en autos N° 163.161, **caratulados "MONTIVERO, PEDRO AMÉRICO - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art 2286 y 2293 cc y ss C.C y CN.- San Juan, 21 de Diciembre de 2017.

Fdo.: Dra. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-
N° 58.467 Diciembre 27/29 \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de GUERRI, ADRIANA CECILIA en autos N° 164.274, **caratulados: "GUERRI, ADRIANA CECILIA - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.

San Juan, 22 de Diciembre de 2017. Fdo.: Dra. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.481 Diciembre 27/29 \$ 60.-

**EDICTO**

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de BERTO LORENZO MONTERO y de IVA ISAYRA CEPEDA, **en autos N° 163.969, caratulados: "MONTERO, BERTO LORENZO Y CEPEDA, IVA ISAYRA - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 20 de Diciembre de 2017. Fdo.: Dra. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.468 Diciembre 27/29 \$ 60.-

EDICTO

El **5° Juzgado Civil, en los autos N° 143.866, caratulados "UBILLA, ALEJANDRO UMBERTO - S/Sucesorio"**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de UBILLA, ALEJANDRO UMBERTO. Publíquese edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.-

Fdo.: Dra. Elva Álvarez de Cairolí, Juez Provisorio. San Juan, 9 de Junio de 2015. Dra. Mariela Iglesias Galante, Secretaria de Paz.-

N° 58.476 Diciembre 27/29 \$ 60.-

EDICTO

La **Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil, Comercial y Minería**, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de los Sres. VERGARA, GILBERTO RICARDO y GARCÍA, LILIA **en autos N° 163.411,**

caratulados: "VERGARA, GILBERTO RICARDO Y GARCÍA, LILIA - S/Sucesorio".

Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Publíquense por tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 6 de Diciembre de 2017. Fdo.: Dra. Analía M. Arusa, Secretaria de Paz.-

N° 58.477 Diciembre 27/29 \$ 60.-

EDICTO

El **Séptimo Juzgado Civil, Comercial y Minería**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de OLGA DORGAN, **en autos N° 163.390, caratulados "DORGAN, OLGA - S/Sucesorio"**. Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales Conf. Art. 692 in fine del C.P.C./Ley 8.037 (Ley 988-O) y sus modificatorias.-

Fdo.: Dra. María Elena Videla, Juez. San Juan, 14 de Diciembre de 2017. Dra. Analía M. Arusa, Secretaria de Paz.-

N° 58.478 Diciembre 27/29 \$ 60.-

EDICTO

El **Juez del Décimo Primer Juzgado Civil, Comercial y Minería**, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de JOSÉ ANTONIO BENAVIDEZ y LEONARDA ROSA TURESSO, **en autos N° 164.086, caratulados "BENAVIDEZ, JOSÉ ANTONIO Y TURESSO, LEONARDA**



ROSA - S/Sucesorio". Publíquense por un día en el Boletín Oficial. San Juan, 13 de Diciembre de 2017. Fdo.: Dr. Mario Ignacio Díaz, Actuario.-

N° 58.482 Diciembre 27 \$ 60.-

EDICTO

El Sr. Juez del Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minería, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr./Sra./Sres. TEJADA, MARÍA ESTHER, D.N.I. N° 3.595.669, **en autos N° 164.209, caratulados: "TEJADA, MARÍA ESTHER - S/Sucesorio"**, para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la publicación y se computará en días corridos -Conf. Art. 2340 del C.C. y C.-

Publíquese por un día en el Boletín Oficial. San Juan, 21 de Diciembre de 2017. Fdo.: Dr. Nicolás Ricardo Pontoriero, Secretario.-

N° 58.474 Diciembre 27 \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de LEÓN, JOSÉ JESÚS (DNI 6.737.031) y NAVAS, ENCARNACIÓN (D.N.I. 2.958.056) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 163.463, caratulados "LEÓN, JOSÉ JESÚS Y NAVAS, ENCARNACIÓN - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art 2286 y 2293 cc y ss C.C y CN.- San Juan, 18 de Diciembre de 2017. Dra. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.411 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de MAURÍN, CARMEN SARA (DNI 8.063.958) y FLORES, LUIS (sin N° de D.N.I.) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 163.815, caratulados "MAURÍN, CARMEN SARAY FLORES, LUIS - S/Sucesorio (Conex. con Expte. N° 56.298)"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art 2286 y 2293 cc y ss C.C y CN.- San Juan, 18 de Diciembre de 2017. Dra. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.425 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de MUÑOZ, MANUEL (D.N.I 6.755.162) y VALVERDE, MARGARITA (D.N.I. 6.183.246) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 162.736, caratulados "MUÑOZ, MANUEL Y VALVERDE, MARGARITA - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art 2286 y 2293 cc y ss C.C y CN.- San Juan, 6 de Diciembre de 2017. Dra. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 57.854 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de OSVALDO JOSÉ SÁNCHEZ, DNI N° 6.740.993 y de MARGARITA EMERITA AGUILERA, L.C. N° 2.502.147, **en autos N° 163.950, caratulados: "SÁNCHEZ, OSVALDO JOSÉ Y AGUILERA, MARGARITA EMERITA - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y



Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 5 de Diciembre de 2017. Dra. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 58.414 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de GELAIN, MARIANO ANTONIO DNI N° 14.519.388 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 161.171, caratulados "GELAIN, MARIANO ANTONIO - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, Diciembre de 2017. Dra. María Alejandra Conca, Abogada - Secretaria.-

N° 58.421 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

Segundo Juzgado de Familia, en autos N° 56.555, caratulados: "IBAÑEZ, PETRONILA DEL CARMEN - S/Sucesorio". San Juan, 16 de Agosto de 2017. Por iniciado el presente sucesorio. Cita y emplaza a herederos y acreedores de la causante. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y Art. 692 in fine del C.P.C./Ley 8037 (Ley 988-O) y sus modificatorias.- Fdo: San Juan, de 2017.-Dr Gustavo Enrique Almirón, Juez y Dr. Carlos Alberto Palacio, Secretario de Paz Letrado.

N° 58.429 Diciembre 22/27. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de CLEMENTE, VÍCTOR ALDO DNI N° 5.182.215 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 162.575, caratulados "CLEMENTE, VÍCTOR HUGO - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en

el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 7 de Diciembre de 2017. Dra. María Gema Olguín Pringles, Abogada - Firma Autorizada.-

N° 58.413 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores del Sr. VILDOZO, CARLOS DANIEL, DNI N° 12.655.336 y de la Sra. ROLDÁN, NORA ANTONIA, DNI N° 14.135.670 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 153.336, caratulados "VILDOZO, CARLOS DANIEL Y ROLDÁN, NORA ANTONIA - S/Sucesorio (Cuerda floja autos N° 152.106 y 22.046)"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 05 de Diciembre de 2017. Dra. María Gema Olguín Pringles, Abogada - Firma Autorizada.-

N° 58.454 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de YOLANDA NESMAN, DNI N° 1.582.166 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 163.797, caratulados "NESMAN, YOLANDA - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 15 de Diciembre de 2017. Dr. Arturo Velert Vita, Pro Secretario Auxiliar.-

N° 58.441 Diciembre 26/28. \$ 60.-



EDICTO

El 5° Juzgado Civil, en los autos N° 161.866, caratulados "SÁNCHEZ, ELSA IRENE - S/Sucesorio", cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de SÁNCHEZ, ELSA IRENE. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 20 de Diciembre de 2017. Dr. Ramiro A. Díaz Dauria, Pro Secretario.- N° 58.458 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El 5° Juzgado Civil, en los autos N° 163.710, caratulados "ESPEJO, DIÓGENES DEAQUINO - S/Sucesorio", cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de ESPEJO, DIÓGENES DEAQUINO. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 19 de Diciembre de 2017. Dra. Paola Cassab Bianchi, Abogada - Secretaria.-

N° 58.463 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El 5° Juzgado Civil, en los autos N° 163.790, caratulados "RUIZ, CECILIA VERÓNICA - S/Sucesorio", cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de RUIZ, CECILIA VERÓNICA. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 19 de Diciembre de 2017. Dra. Paola Cassab Bianchi, Abogada - Secretaria.-

N° 57.868 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El Juzgado de Paz Letrado de Angaco, cita por treinta (30) días a herederos y acreedores de en autos N° 5518/17, caratulados "BUSTOS, ESTELA SILVIA - S/Sucesión Ab Intestato". Publíquese edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local citando a herederos y acreedores del causante por el plazo de treinta días. El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C./Ley 8.037.- San Juan, 30 de Noviembre del 2017. Fdo: Dra. Mabel S. López, Juez y Dra. Claudia Vanesa Ruiz, Firma Autorizada.-

N° 58.437 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El Juzgado Letrado de Jáchal, cita y emplaza por el plazo de treinta días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por CASTILLO, FORTUNATO FLORENTINO D.N.I. 6.767.335 en autos N° 39.044 caratulados "CASTILLO, FORTUNATO FLORENTINO / Sucesorio". Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro del término de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computara en días corridos salvo los que correspondieren a ferias judiciales.- San Juan, Jáchal, 30 de Noviembre de 2017. Fdo: Dr. Pablo N. Oritja, Juez. Dr. Gustavo M. Manini, Pro Secretario Civil.-

N° 58.445 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El Juzgado Letrado de Jáchal, cita y emplaza por el plazo de treinta días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por MANRIQUE, GUSTAVO ARIEL, D.N.I. 21.811.956, en autos N° 40.299, caratulados "MANRIQUE, GUSTAVO ARIEL / Sucesorio". Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro del término de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos salvo los que correspondieren a ferias judiciales.- San Juan, Jáchal, 30 de Noviembre de 2017. Fdo: Dr. Pablo N. Oritja, Juez. Dr. Gustavo M. Manini, Pro Secretario Civil.-

N° 58.444 Diciembre 26/28. \$ 60.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....	\$	2.100,00
Impresiones.....	\$	1.600,00
Venta Boletines Oficiales.....	\$	210,00
Total.....	\$	3.910,00

26-12-17